

Cuernavaca, Morelos, veintiuno| de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil 225/2021-17, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de la **sentencia interlocutoria de veintidós de abril del dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **incidente sobre recusación de perito**, derivado del **Juicio ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* radicado bajo el expediente identificado con el número **339/2018-1**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, dictó la sentencia interlocutoria y resuelve:

*“PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.*

**SEGUNDO.- Se declara infundado el incidente de recusación, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, respecto a la designación del perito \*\*\*\*\* en el presente juicio; por las razones expuestas a lo largo del presente fallo.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**

2. Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, remitiendo a esta alzada, para la substanciación del referido recurso testimonio de todo lo actuado; recibido que fue, previos los trámites correspondientes quedaron los autos en estado de ser resuelto al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDOS**

I. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 530,

531, 532, 535 y 548 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II. Es idóneo** el recurso interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en virtud de que el recurrente se duele de la resolución interlocutoria de **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, mediante la cual se declara infundado el incidente de recusación respecto del perito **\*\*\*\*\***, designado por el Juzgado de origen; por tanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 532 Fracción I del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por el abogado patrono de la parte actora dentro del incidente de oposición recusación de designación de perito es el que legalmente corresponde.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **TRES DIAS** otorgado por el numeral 534 fracción II de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia interlocutoria le fue notificada a la parte recurrente el día veintiséis de abril del dos mil veintiuno, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día veintinueve del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera oportuna, tal y

<sup>1</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día treinta de abril del dos mil veintiuno.

**III.** Antes de realizar el estudio del medio de impugnación interpuesto, para mejor comprensión de este fallo, resulta pertinente sintetizar la controversia génesis de la sentencia materia de Alzada.

**1.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen, el ocho de abril del dos mil veintiuno, comparecieron \*\*\*\*\*, en su carácter Abogado patrono de la parte actora, promoviendo en la vía incidental la recusación de la designación del perito \*\*\*\*\*.

**2.** Por auto de la fecha citada en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al perito referido.

**3.** Por auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al perito \*\*\*\*\* (sic) dando contestación a la vista otorgada y se ordeno turnar para resolver en interlocutoria el incidente de recusación de perito.

**4.** Mediante resolución de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, se declaró infundada dicha recusación; resolución que constituye materia del presente asunto.

**IV.** Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que en síntesis los agravios esgrimidos por el recurrente consisten en:

“PRIMERO.- El A quo estimó que la contradicción patrimonial sostenida entre el perito \*\*\*\*\* y los abogados patronos de la parte actora en diverso juicio, no afecta la imparcialidad del referido experto designado por el Juzgado, cuando lo cierto es que la simple existencia de esa controversia patrimonial que surgió en un proceso diverso implica una clara connotación negativa del perito en contra de los

abogados patronos de la parte actora pues tienen intereses encontrados en un juicio diverso.

Asimismo, las partes en la contienda patrimonial en el diverso juicio 337/2017, del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, si participan en el juicio radicado ante el Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, pues tanto en aquel como en el juicio que se deriva este recurso, el perito designado por el Juzgado lo fue el C. \*\*\*\*\*; asimismo tanto en aquel, como en el proceso del que se deduce este medio de impugnación los abogados patronos de la parte actora son los mismos y, como punto relevante de divergencia, tenemos que los abogados patronos de la parte actora en ambos juicios representan un interés contrario al del perito designado por el juzgado, pues en el expediente 337/2017, lo que pretendemos los abogados patronos de la parte actora es defender el derecho del actor a no pagarle los excesivos e injustificados honorarios que pretende el perito en mención.

Por tanto, si los abogados patronos de la parte actora en el diverso juicio 337/2017 representamos intereses que significarían una afectación patrimonial para el perito \*\*\*\*\*, entonces, si hay una causa que atenúa la imparcialidad del perito, pues existe un proceso diverso en el que tenemos intereses contradictorios.

Así las cosas, queda evidenciado que el a quo no identificó adecuadamente la causa de recusación, pues al enfrentar intereses contradictorios en un juicio diverso que se traducen en una afectación patrimonial para el perito \*\*\*\*\* , si menoscaba su imparcialidad, pues no se ha advertido que con la parte demandada o los abogados que lo representan, exista una desavenencia similar, que implique una posible afectación patrimonial para el perito designado por el Juzgado.

Con lo anterior, se demuestra que en la sentencia aquí recurrida, el juzgador de primera instancia **no aplicó adecuadamente el contenido del artículo 50, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé como hipótesis de recusación “cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad”.**

Lo anterior es así pues, en las relatadas condiciones, el hecho de que el perito designado por el juzgado recurrido tenga pendiente una controversia sobre honorarios contra una persona diversa a la que representan los abogados de la parte actora, significa en sí misma una hipótesis incompatible con su deber de imparcialidad, pues hay vinculación jurídica previa y esa vinculación es conflictiva, tal y como se expuso a detalle en los hechos narrados en el incidente de recusación.

A mayor abundamiento, contrario a lo sostenido por el a quo, resulta irrelevante el sentido en el que el perito \*\*\*\*\* emitió su ampliación de dictamen en el diverso juicio 337/2017, pues el conflicto entre él y los intereses que representan los abogados patronos de la parte actora no se inició por el contenido de dicho dictamen, sino por la negativa de la parte actora en aquel juicio a pagar los excesivos y desproporcionados honorarios que pretende el citado perito, lo que en sí mismo es un conflicto entre intereses contradictorios que parcializa al perito contra los intereses que representan los abogados de la parte actora también en el juicio que nos ocupa.

Asimismo, resulta indispensable que la resolución se emita conforme al **principio pro persona, reconocido por el artículo 1 de la Constitución Federal,** lo que implica la interpretación de la ley del modo en que se protejan más ampliamente los derechos fundamentales de los ciudadanos.

SEGUNDO.- No se analizó como fuente de imparcialidad la contradicción de intereses patrimoniales entre el perito designado por el Juzgado y la parte que representan los abogados patronos de la parte actora en el diverso juicio 337/2017, por el contrario, se limitó a considerar que las partes principales en los juicios son diferentes y que no se mencionó el sentido de la ampliación del peritaje en el diverso juicio, cuando lo cierto es que la contradicción en la procedencia o no de



los honorarios que pretendió cobrar el perito aludido en aquel juicio, es suficiente para que se considere que no existe plena imparcialidad de su parte, pues que puede atentar más contra la imparcialidad que una divergencia que se traduzca en un posible menoscabo patrimonial.

A contrario de lo referido por el A quo, no se trata de que ese conflicto económico entre el perito y los abogados de la parte actora transgreda o no derecho alguno, por el contrario, el punto es que ese conflicto patrimonial significa una causal de parcialidad sobre el perito \*\*\*\*\*, lo que le impide ser perito por el juzgado en el proceso del que se deduce el recurso que aquí nos ocupa.

Así, la incongruencia recae en que la narrativa fáctica del incidente de recusación giró en torno a demostrar la existencia de un conflicto patrimonial entre el perito y la parte que representan los abogados patronos de la parte actora, lo cual se demostró e incluso fue aceptado por el mencionado perito.

Una vez demostrado ese conflicto, el deber del juzgado de primera instancia en su resolución recurrida era analizar si un conflicto patrimonial de esa índole podía incidir en la imparcialidad del perito y en su caso sustituirlo.

V. Reseñado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hecho valer por el actor incidentista de manera conjunta.

Así las cosas, se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, por lo que a consideración de quienes resuelven, los mismos devienen **FUNDADOS para revocar la resolución combatida**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Previamente, partiremos de lo que establecen los artículos 50 y 463 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, los cuales literalmente rezan, lo siguiente:

“ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio; II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los

litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, **V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**”

“ARTICULO 463.- Recusación del perito. El perito nombrado por el Juez puede ser recusado por los mismos impedimentos por los que pueden serlo los jueces. La parte que alegue perjuicio por la designación del perito, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento presentará su ocurso recusatorio. El Juez del conocimiento resolverá, dentro del plazo de tres días de recibida la recusación de acuerdo con lo prescrito por el Capítulo IV del Título Primero, Libro Primero de este Ordenamiento. El Juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Admitida, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación se aplicará lo prescrito por el Artículo 66 de este Código.”

De la intelección de los citados preceptos, se advierte claramente cuáles son los impedimentos que pueden concurrir en los peritos, entre otras causas, cuando se encuentren en cualquier otra

hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad; tal disposición alude a la -imparcialidad- como condición para el ejercicio de la actividad de los peritos como auxiliares de la administración de justicia. Atento a lo anterior resulta necesario tener en cuenta que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:<sup>2</sup>

*"Artículo 17. ...*

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

---

<sup>2</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo adicionado DOF 15-09-2017 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 28-05-2021 20 de 354 El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El precepto constitucional transcrito, en la parte conducente, prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, el artículo invocado hace referencia a cuatro principios que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial; y, justicia gratuita.

De los principios mencionados respecto a la justicia imparcial, cabe mencionar que se refiere a que el juzgador debe emitir una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, empero dicha referencia de imparcialidad no incumbe únicamente al juzgador, sino también al actuar de todo auxiliar de la administración de justicia como lo son los peritos.

Como se advierte, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también comprende ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Cabe resaltar lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de cierto modo a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo de todo actuar del servidor o funcionario público debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto.

Es dable establecer que los impedimentos tienen por objeto garantizar la imparcialidad de todo servidor público y de los auxiliares de la Administración de Justicia, la cual

significa asumir una actitud que asegure que no se decline en favor de ninguna de las partes; de ahí que su existencia sea una situación o condición indispensable en la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa como el A quo señala como objeto de la recusación del perito en cuestión, lo siguiente:

“... sustentando dicha inconformidad bajo el argumento de que en el diverso expediente 337/2017 radicado en la Primera Secretaria del ahora Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, con sede en Jiutepec, Morelos, en el que refiere actúan como abogados de la parte actora; que en dicho expediente fue necesario el desahogo de un dictamen pericial en materia de topografía y agrimensura, en el que fue designado al perito \*\*\*\*\* como experto de aquel Juzgado, quien rindió su dictamen y le fueron cubiertos sus honorarios correspondiente(sic), pero que no obstante el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, estimó necesaria la ampliación del dictamen en dicha materia, por lo que, refiere que el perito mencionado rindió su ampliación y pretendió cobrar nuevamente unos honorarios excesivos a las partes, y que mediante promoción de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dicho perito solicitó que se requiriera a las partes el cubrir sus excesivos honorarios, con lo cual refiere se dio vista a las partes; que mediante promoción de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte firmada

por el hoy incidentista, manifestó inconformidad respecto de los excesivos e injustificados honorarios que pretendió cobrar el perito por la ampliación de dictamen, con lo cual, mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte se ordenó dar vista al mencionado perito, quien refiere al momento de contestar dicha inconformidad insistió en el cobro de sus honorarios; por lo que mediante auto de uno de diciembre del dos mil veinte, se dejó a salvo los derechos del perito para que reclamara en la vía y forma correspondiente el pago de honorarios que pretendía en aquel juicio, por lo que refiere es evidente la discrepancia existente entre el perito y los abogados designados por la parte actora en este y aquel juicio y que denota una clara desavenencia entre el perito y la parte actora en ambos expedientes, lo cual refiere debe considerarse una hipótesis incompatible con su deber de imparcialidad en el juicio que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos...”

Sin embargo, al contrario de lo establecido por el A quo, y que como lo refiere el recurrente, el motivo de la recusación es en virtud de que existe un conflicto de carácter económico entre el perito designado y la parte a la que representa en diverso juicio el aquí abogado patrono recusante, derivada de la ampliación encomendada en el expediente 337/2017 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.



En ese sentido, como lo refiere el agraviado, de las constancias remitidas por el A quo se advierte la existencia de un conflicto del orden económico entre el abogado patrono actor en lo principal y el perito designado por el Juzgado, derivado de un desacuerdo de cobro de un juicio diverso; que si bien es cierto, son otras las partes contendientes en el presente procedimiento al radicado bajo el número 337/2017 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, se advierte claramente que el desacuerdo mencionado surge entre el abogado patrono de la parte actora en lo principal y el perito designado por el Juzgado en el presente asunto.

Cabe destacar que el perito, al momento de dar contestación a la demanda incidental se abstiene de referir si su imparcialidad se encuentra afectada, con motivo de los hechos ocurridos en el diverso expediente y narrados por el abogado patrono de la parte actora, es decir si tal imparcialidad se encuentra comprometida o no, habiéndose abstenido también de dar contestación a los agravios de estudio en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, aunado al silencio del perito en manifestar respecto de, si su imparcialidad al momento de emitir su dictamen se encuentra comprometida o no, es por ello que este

cuerpo colegiado determina que, los hechos narrados en el escrito de recusación del perito se ajustan al caso el supuesto previsto por la fracción **V** del artículo **50** del Código Procesal Civil en vigor en nuestra entidad federativa.

**VI.-** En consecuencia, este Cuerpo Colegiado, llega a la conclusión que el agravio esgrimido por el inconforme \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, **resulta FUNDADO** por los razonamientos precisados a lo largo de esta resolución, y en consecuencia de lo anterior, se **REVOCA** la **sentencia interlocutoria de veintidós de abril del dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **incidente sobre recusación de perito**, dentro del **Juicio ORDINARIO CIVIL** relativo a la rescisión del contrato de prestación de servicios, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **339/2018-1**, para quedar en los términos que se señalan en los puntos resolutivos de esta resolución.

**VII.-** Por lo tanto, al resultar **FUNDADA** la recusación planteada el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, se ordena comunicar al perito \*\*\*\*\* la procedencia de la presente recusación, y con fundamento en lo

dispuesto por el numeral 463 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se designa a **DAVID ENRIQUE TURNER MORALES** como perito del Juzgado, quien deberá de ser notificado por conducto del actuario adscrito al juzgado de la adscripción, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
**CUERNAVACA, MORELOS, con número telefónico \*\*\*\*\* y correo electrónico \*\*\*\*\***, para el efecto de que comparezca ante el Juzgado de origen dentro del plazo de tres días a aceptar y protestar el cargo conferido, requiriéndose a dicho perito para que una vez hecho lo anterior, rinda el dictamen pericial correspondiente, el cual deberá ratificarlo ante la presencia judicial, apercibiéndose que en caso de no hacerlo, se le aplicara una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 532, 548, 550, 551, 552 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **REVOCA** la **sentencia interlocutoria de veintidós de abril del dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **incidente sobre recusación de perito**, dentro del **Juicio ORDINARIO CIVIL relativo a la rescisión del contrato de prestación de servicios**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **339/2018-1**, para quedar en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, **se declara fundado el incidente de recusación**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, respecto a la designación del perito \*\*\*\*\* en el presente juicio; quien en consecuencia queda relevado del cargo.*

*TERCERO.- Se designa a **DAVID ENRIQUE TURNER MORALES** como perito del Juzgado, quien deberá de ser notificado por conducto del actuario adscrito al juzgado de la adscripción, en*

*el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
CUERNAVACA, MORELOS, con número  
teléfono \*\*\*\*\* y correo electrónico  
\*\*\*\*\*, para el efecto de que  
comparezca ante el Juzgado de origen  
dentro del plazo de tres días a aceptar y  
protestar el cargo conferido,  
requiriéndose a dicho perito para que una  
vez hecho lo anterior, rinda el dictamen  
pericial correspondiente, el cual deberá  
ratificarlo ante la presencia judicial,  
apercibiéndose que en caso de no  
hacerlo, se le aplicara una multa  
equivalente a CINCUENTA UNIDADES  
DE MEDIDA Y ACTUALIZACION  
conforme al artículo Tercero Transitorio  
del Decreto por el que se declara  
reformadas y adicionadas diversas  
disposiciones de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos, en  
materia de desindexación del salario  
mínimo, publicado el veintisiete de enero  
de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de  
la Federación.*

*TERCERO.- NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE.-*

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE** y en su oportunidad hágase del  
conocimiento al Juez de origen la presente  
resolución, remitiéndole copia certificada. Hecho lo  
anterior, archívese el presente toca como asunto  
totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y  
firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer  
Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Morelos, Magistrados, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 225/2021-17, expediente número 339/2018-1.